

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Revisadas las presentes diligencias se observa que no fue subsanada la demanda como se ordenó en el auto inadmisorio porque no se aportó la conciliación como *requisito de procedibilidad*, que no de prejudicialidad como se informa en la subsanación, y es que bajo la égida de los artículos 35 y 38 de la ley 640 debía la parte actora agotar dicho trámite y con relación al *objeto* del presente asunto, razón por la cual tampoco es admisible la conciliación que se adelantó al interior del proceso judicial de restitución de inmueble arrendado por haber versado aquél sobre una causa *distinta* a la de estas diligencias, de donde también deviene imposible pretender asimilar ambos asuntos, aunado a lo anterior, claramente la conciliación que se hizo en el proceso de restitución de inmueble arrendado *nunca* tuvo como finalidad cumplir con el requisito de *procedibilidad* para promover la acción que ahora intenta.

De otra parte, no se prestó la caución para el decreto de la medida cautelar, como también se le había informado en la inadmisión, amén que no es procedente *exonerar* a la parte actora de la misma porque ninguna causal legal de las previstas en los artículos 590, 591 y 592 del CGP tercia en las diligencias; por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 36 de la ley 640 se rechazará la demanda.

Por lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda verbal promovida por promovida por *Isaías Serrano García, María del Carmen Serrano García, Rubén Darío Serrano García y Myriam García de Serrano* contra *Pedro María Sánchez Flórez*, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Hacer entrega* de los anexos de la misma sin necesidad de desglose y *archivar* las diligencias una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee32defc82f7bcffcb1435ef033cc2659b986a29a227f6de739a55f39c8e344**
Documento generado en 23/11/2021 07:54:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>